



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias En Servicios Generales Integrados Sas	Navarro Tovar S.A.S.	10/03/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901320210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Transportadores Santandereanos Ltda	Prosigna S.A.S	10/03/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901320210011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Andres Felipe Llorente Estrada	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Buenavista	Maria Del Socorro Barros De Lopez	10/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Gustavo Andres Bohorquez Garzon	10/03/2021	Auto Niega - 04 Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418901320200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henao Abogados Asociados Sas	Margelis Yohana De Leon Miranda, Manolo Camargo Rodriguez	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nilson Echavez Castañeda	Ana Maria Albor De La Hoz	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfe431a2-db00-429f-bc6b-47cf36839e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Consortio Integral De Comunicaciones	10/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Erick Ricardo Reyes De La Rosa	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Glenis Maria Villegas Marquez	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnijota.	Ingecol Ingenieria Y Sercicios Especializados S.A.S	10/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teresa De Jesus Meza Petro	Marelis Jimenez	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200041800	Otros Asuntos	Clave 2000 S.A	Carlos Augusto Palacio Osorio	10/03/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia - Ordena Remisión A Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfe431a2-db00-429f-bc6b-47cf36839e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190010800	Procesos Ejecutivos	Albna Rosa Cayon Sanchez Y Otro	Silki Gabriel Buroz Toro, Carmelina Gamarra De Leon, Nelly Maria De Leon De La Hoz	04/03/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos 02
08001418901320210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Claudia Diaz Robles	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200057700	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Rangel Eduardo Martinez Dangond	10/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfe431a2-db00-429f-bc6b-47cf36839e40



RADICACIÓN: 0800141890132020057700
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2
DEMANDADO: RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito de subsanación presentado el día 9 de marzo de 2021 subsanando la demanda. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, una vez subsanada la demanda dentro del término y en debida forma, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2, a través de apoderado judicial contra RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637, sobre el inmueble ubicado en la Calle 70 # 43 - 80 de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. CÉSAR JAMES C.C. 72.203.225 Y T.P. 88.710, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación: **911f26f8315baa8fa68a80378b2479df77340e4eeac6fd433559671832c5f032**
Documento generado en 10/03/2021 02:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00418 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: CLAVE 2000 SA
DEUDOR: CARLOS AUGUSTO PALACIO OSORIO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud que fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente por darle trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de 2020.

La entidad acreedora CLAVE 2000 SA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, en contra del deudor CARLOS AUGUSTO PALACIO OSORIO.

Siendo éste un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, su competencia se limita a los procesos relacionados en los tres primeros numerales del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el párrafo de la misma norma.

No obstante, la presente solicitud se encuadra dentro del numeral 7 del mismo artículo 17 procesal, que establece dentro de la competencia de los jueces civiles “(...) *todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, en concordancia con el artículo 28-14 de la misma obra, según lo expone la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Por lo anterior, siendo la competencia asignada a otros juzgados, se rechazará la presente solicitud y se remitirá a los jueces civiles (reparto) de ésta ciudad, para que asuman el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad (reparto), para su conocimiento, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ef3aa0dfecfd875522d3a050f01cebc2678ee5b444b9f816e162b06fcb6**

Documento generado en 18/11/2020 08:36:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200009300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES-FONDEARGOS
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el demandante FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES-FONDEARGOS, a través de su apoderado judicial, en fecha 24 de agosto de 2020 envía al correo electrónico del despacho soportes de notificación electrónica del demandado GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN, a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución; sin embargo se advierte que la misma no cumple con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a que no se envía al demandado copia de la providencia a notificar sino únicamente copia de la demanda¹.

Además, siendo el medio digital el escogido para notificar, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico utilizado para la notificación del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exigido por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Para integrar el contradictorio se otorgará el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., so pena del decreto del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte interesada el término de 30 días para subsanar las falencias advertidas en la presente providencia, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8ba26c8c1208b53a52abbb41e171aa1e927f63ebcf0609741bb5359a1f5a2e

Documento generado en 10/03/2021 09:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INCIDENTE DESACATO

RADICACIÓN: 080014053022-2019-00292-00

ACCIONANTE: HECTOR JOSE MARENCO BERMEJO -JULIO CESAR MARENCO BERMEJO

ACCIONADO: EPS-S CAJACOPI Y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia en el cual la parte accionada presenta respuesta al requerimiento del Despacho, mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Visto anterior informe secretarial y revisado el presente incidente de desacato, se observa que el accionante HECTOR JOSE MARENCO BERMEJO en escrito de fecha 24 de febrero del 2021, manifestó que la accionada EPS-S CAJACOPI retiró el servicio de enfermería que se le venía prestando a su hermano JULIO CESAR MARENCO BERMEJO, y consideró que con ello se incumplía con lo establecido en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo del 2019; por lo que en auto de fecha 26 de febrero del 2021, se requirió al Dr. CESAR AUGUSTO MALOFF ROA, Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud de la EPS-S CAJACOPI, para que de forma inmediata a la notificación de la precitada providencia, explicara los motivos por los que a esa fecha, no había dado cumplimiento al fallo de tutela del día 10 de mayo de 2019.

Referente a lo anterior, el Dr. CESAR AUGUSTO MALOFF ROA, en representación de la EPS-S CAJACOPI, informa que el día 22 de diciembre del 2020 la junta médica determinó que no es pertinente el servicio de enfermería para el señor JULIO CESAR MARENCO BERMEJO, ya que las funciones que se encuentra desempeñando la enfermera son actividades que no requieren de conocimientos básicos en salud y pueden ser suplidas por los familiares del paciente, como son el aseo personal, cambios de pañal, hidratación de la piel y administración de medicamentos en forma oral.

En razón a lo anteriormente expuesto, el despacho observa que la EPS-S CAJACOPI señala funciones que si bien no son propias de la enfermería, si lo son de un



cuidador, tal como las establece la sentencia T-458-18 de la Corte Constitucional, quienes *"no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran"*.

En consecuencia y en razón que la sentencia del despacho de fecha 10 de mayo del 2019, que ordena *"a través de la junta médica la accionada EPS CAJACOPI debe determinar la pertinencia de los servicios médicos que requiere el paciente JULIO CESAR MARENCO BERMEJO para el tratamiento de su enfermedad"*, se hace necesario ordenar a la accionada EPS-S CAJACOPI, que valore a través de junta médica o del médico tratante al señor JULIO CESAR MARENCO BERMEJO, con la finalidad de determinar la pertinencia de los servicios de cuidador primario a cargo de dicha EPS-S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Ordenar al Dr. CESAR AUGUSTO MALOFF ROA, Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud de la EPS CAJACOPI, para que, de forma inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a valorar a través de junta médica o del médico tratante, al señor JULIO CESAR MARENCO BERMEJO, con la finalidad de determinar la pertinencia de los servicios de cuidador primario a cargo de dicha EPS-S, indagando si, tal como lo afirma su agente oficioso, carece de apoyo familiar en su lugar de residencia para su atención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que le ha sido retirado el servicio de enfermería pero sin evaluarse de forma subsidiaria la necesidad del cuidador.

2. Se advierte que, en todo caso, deberá darse inmediato cumplimiento a lo ordenado, y si se persiste en la omisión dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, se procederá a imponer la sanción por desacato al responsable y al superior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Comuníquese.
3. Notifíquese de la presente decisión a las partes por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0815df53e40ab27eb9165c165b1d3ba958503dbcf1307b9deaf0ea9aa77ada88

Documento generado en 10/03/2021 10:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0095-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES C.C. No 32.750.358, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, BANCO FALABELLA S.A., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b1b41cf2983fe644a0bf3631516cce163c4b317335b04c879a72b781091e6**

Documento generado en 10/03/2021 10:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320210013500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTANDEREANOS LTDA
"COOTRASANDEREANOS LTDA"
DEMANDADO: SOCIEDAD PROSIGNA S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra SOCIEDAD PROSIGNA S.A.S NIT 900073226-5, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a \$63.591.406, suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1° del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$63.591.406, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650eb038140bbb0f3ed18b0986cd1e170739754dbc84d23384e2b73f90c1e36d

Documento generado en 10/03/2021 10:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00143-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, NIT. 800.161.568-3
CONTRA: ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA C.C. No. 72288166
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra mandamiento de pago en contra de ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72288166, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por la suma de \$28.547.666, la cual no corresponde al tenor literal del pagaré No. 4959272-(QF03264532-QF03264533).
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **2eddfa6a60688f96dab9bc72b9f1d198b9342260180d90d97b3d3ed9212620b4**

Documento generado en 10/03/2021 10:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320210010100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S
DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II, con N.I.T. 901.226.644-2, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a \$52.055.352 M/L., suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$52.055.352 M/L, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a8688df96ed9fcd9c0d8a9af5079dba19d93c41190bf9f230e01635a2e2b4

Documento generado en 10/03/2021 11:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0110-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
CONTRA: LLORENTE ESTRADA ANDRES FELIPE
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de LLORENTE ESTRADA ANDRES FELIPE C.C. No 1020804219, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo el numeral 10 del artículo 82, deberá indicarse el lugar donde tiene radicado el domicilio la parte demandada, a fin de establecer la competencia para conocer del presente asunto.-
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af235a9117bcc847981cc7a066365e53f8a89c1fff79d85dd8b2dfc8886e469**

Documento generado en 10/03/2021 08:41:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2020-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309,

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión, la cual había sido anteriormente remitida, devuelto por usted el proyecto para corregir y debido al gran cúmulo de expediente por tramitar, se le envía una vez más en esta fecha. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309 contra la señora MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos relacionados, se observa que la parte actora pretende que se ordene a la parte demandada el pago de la suma de \$7.263.630.50, por concepto de contraprestaciones del área común del Centro Comercial Buenavista I de esta ciudad, con base en el contrato de alquiler de área común (el cual no fue aportado), certificado del administrador y facturas electrónicas presuntamente aceptadas por el demandado.

Se entra entonces primeramente a analizar el mérito ejecutivo de las facturas, encontrándose que con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Además, el segundo requisito del que adolecen los documentos que se pretenden ejecutar, corresponde a la firma del creador, en atención a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Igual suerte de ausencia del mérito ejecutivo de la obligación se advierte del certificado firmado por el administrador, ya que no corresponde a cuotas comunes ordinarias que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece 48 de la ley 675 de 2001, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y constituya plena prueba contra ella (art. 422 CG.P.), resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago del presente asunto; tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I NIT: 8020161309 contra la señora MARIA DEL SOCORRO BARROS DE LOPEZ CC. 224251271, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3464f134c0b334bb4cecf84f69e600984adf978fb946ed5498641a0a0a3cb

Documento generado en 09/03/2021 12:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION: 080014189013201900108-00
DEMANDANTE: ALBA ROSA CAYON SANCHEZ CC. 36541311
DEMANDADO: SILKI GABRIEL BUROZ TORO CE. 274648
CARMELINA GAMARRA DE LEON CC. 1127961210
NELY MARIA DE LEON DE LA HOZ CC. 32615968

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso que se encuentra terminado, con memorial presentado el 3 de marzo de 2021 por la parte demandante, solicitando entrega de títulos a favor de su apoderada NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA. Igualmente le informo que revisado el libro de memoriales, no milita solicitud anterior de entrega de títulos. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia en el plenario¹ memorial presentado por la demandante ALBA ROSA CAYON SANCHEZ CC. 36.541.311, solicitando que se realice a su apoderada NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA, la entrega de títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente proceso y que ascienden a la suma de \$1.280.762 oo., correspondientes a honorarios y gastos procesales.

Por lo anterior y en atención al derecho de disposición de la demandante con referencia a los títulos judiciales disponibles dentro del presente proceso, se ordenará la respectiva entrega, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud presentada por la demandante ALBA ROSA CAYON SANCHEZ CC. 36541311, mediante escrito de marzo 03 de 2020.
2. En consecuencia, ordénese la entrega de los títulos judiciales a la Dra. NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA CC.22429465, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.280.762.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

¹ Ver expediente electrónico. Solicitud Entrega de títulos
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bab19a0dcfc46b9da839c56855f3957e654c78b56b58b49df58d8096e78cc96

Documento generado en 04/03/2021 12:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200019500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MEZA PETRO CC.22.485.312
DEMANDADO: MARELIS JIMENEZ CC. 32.704.130

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021. LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora TERESA DE JESUS MEZA PETRO CC.22.485.312 por medio de apoderado judicial contra la señora MARELIS JIMENEZ CC. 32.704.130, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar dirección de notificaciones física y electrónica de la demandante TERESA DE JESUS MEZA PETRO CC.22.485.312, tal como lo exige el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de conformidad con lo exigido por el artículo 245, 82-11 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

2bd8b7ea5e294e1da924412975e1b1fef426ecf203d9a69ceec399c72c47fcd1

Documento generado en 25/02/2021 11:46:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2020-00368-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NILSON ECHAVEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.828.998

DEMANDADO: ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ C.C. 1.129.578.075

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; igualmente le informo que se envía de manera tardía para revisión, debido al cúmulo de demandas que se encuentran pendientes por admitir. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentado por el señor NILSON ECHAVEZ CASTAÑEDA C.C. 1.140.828.998 contra la señora ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ C.C. 1.129.578.075, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de conformidad con lo exigido por el artículo 245, 82-11 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltip...
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

195aa43e1a8c2fa489bd0913df7941d87d26abb46efe1ee4a2b4da791ab232cb

Documento generado en 09/03/2021 10:14:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>